|  |  |
| --- | --- |
| **Conferencia Mundial de Radiocomunicaciones (CMR-15)Ginebra, 2-27 de noviembre de 2015** |  |
| **UNIÓN INTERNACIONAL DE TELECOMUNICACIONES** |  |
|  |  |
| **SESIÓN PLENARIA** | **Addéndum 2 alDocumento 7(Add.23)(Add.1)-S** |
|  | **29 de septiembre de 2015** |
|  | **Original: inglés** |
|  |
| Estados Miembros de la Comisión Interamericana de Telecomunicaciones (CITEL) |
| PROPUESTAS PARA LOS TRABAJOS DE LA CONFERENCIA |
|  |
| Punto 9.1(9.1.2) del orden del día |

9 examinar y aprobar el Informe del Director de la Oficina de Radiocomunicaciones, de conformidad con el Artículo 7 del Convenio:

9.1 sobre las actividades del Sector de Radiocomunicaciones desde la CMR-12;

9.1(9.1.2) Resolución **756 (CMR-12)** – Estudios sobre la posible reducción del arco de coordinación y los criterios técnicos utilizados para la aplicación del número **9.41** con respecto a la coordinación con arreglo al número **9.7**

Antecedentes

El UIT‑R ha buscado mejores maneras de admitir nuevas redes y facilitar una utilización más eficiente de los recursos de espectro, al tiempo que se garantiza una protección adecuada de las redes existentes que funcionan de conformidad con el Reglamento de Radiocomunicaciones. La CMR-12 redujo los requerimientos de arcos de coordinación en las bandas de frecuencias de 6/4 GHz y 14/10/11/12 conforme al RR No. 9.7para redes SFS OSG. La CMR‑12 no llegó a una decisión con respecto a las bandas de frecuencia de 30/20 GHz. Dado que muchas administraciones consideraron que ya se habían hecho reducciones adicionales, la CMR-12 adoptó la Resolución 756 (CMR-12), por la cual se invita a la UIT-R a analizar si es apropiado hacer reducciones adicionales en los arcos de coordinación en el Apéndice 5 (Rev.CRM-12)para las bandas de frecuencias de 6/4 GHz y 14/10/11/12 GHz y si es apropiado reducir el arco de coordinación en la banda 30/20 GHz. La Resolución 756 (CMR-12), *resuelve invitar al UIT‑R:*

1 a llevar a cabo estudios con objeto de analizar la efectividad y la adecuación del criterio vigente (ΔT/T > 6%) utilizado para la aplicación del número 9.41 y a examinar otras posibles alternativas (incluidas las contempladas en los Anexos 1 y 2 a esta Resolución), según proceda, para las bandas a las que se hace referencia en el *reconociendo e)*;

2 a estudiar si son apropiadas reducciones adicionales del arco de coordinación en el Apéndice 5 (Rev.CMR-12) del RR para las bandas de frecuencias 6/4 GHz y 14/10/11/12 GHz, y si corresponde reducir el arco de coordinación en la banda de 30/20 GHz.

En el informe de la RPC para el tema relacionado con el *resuelve* 2, Opción 2A, propone modificaciones al arco de coordinación de 6/4 GHz y de 14/10/11/12 GHz. La Opción 2B propone cambios al arco de coordinación para las bandas de frecuencias de 6/4, 14/10/11/12 y 30/20 GHz. La Opción 2C no propone cambios. La CITEL apoya la Opción 2A, señalando que el contenido de la (reducir el arco de coordinación de 6/4 GHz a 6° y el arco de coordinación de 14/10/11/12 GHz a 5°) se estudió y propuso originalmente durante el ciclo de la CMR‑12, pero no se implementó. Sin embargo la CITEL no tiene una posición común respecto a las bandas de frecuencia 30/20 GHz.

Propuestas

APÉNDICE 5 (REV.CMR-12)

Identificación de las administraciones con las que ha de efectuarse
una coordinación o cuyo acuerdo se ha de obtener a tenor
de las disposiciones del Artículo 9

MOD IAP/7A23A1A2/1

CUADRO 5-1     (Rev.CMR‑15)

Criterios técnicos para la coordinación
(véase el Artículo 9)

|  |  |  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- | --- | --- |
| Referencia del Artículo 9 | Caso | Bandas de frecuencias (y Región) del servicio para el que se solicita coordinación | Umbral/condición | Método de cálculo | Observaciones |
| Número **9.7**OSG/OSG | Una estación de una red de satélites que utiliza la órbita de los satélites geoestacionarios (OSG), en cualquier servicio de radiocomunicaciones espaciales, en una banda de frecuencias y en una Región en la que este servicio no esté sujeto a un Plan, respecto a cualquier otra red de satélites en dicha órbita, en cualquiera de los servicios de radiocomunicaciones espaciales en una banda de frecuencias y en una Región en los que este servicio no está sujeto a un Plan, exceptuado el caso de coordinación entre estaciones terrenas que operan en sentidos de transmisión opuestos | 1) 3 400-4 200 MHz 5 725-5 850 MHz(Región 1) 5 850-6 725 MHz7 025-7 075 MHz 2) 10, 95‑11,2 GHz 11,45-11,7 GHz11,7-12,2 GHz (Región 2)12,2-12,5 GHz (Región 3)12,5-12,75 GHz (Regiones 1 y 3) 12,7-12,75 GHz(Región 2) y13,75‑14,5 GHz | i) Superposición de ancho de banda; yii) cualquier red del servicio fijo por satélite (SFS) y cualquier función asociada para las operaciones espaciales (véase el número **1.23**), con una estación espacial dentro de un arco orbital de ±6° respecto a la posición orbital nominal de una red propuesta del servicio de radiodifusión por satélite (SRS)i) Superposición de ancho de banda; yii) cualquier red del SFS, o del servicio de radiodifusión por satélite (SRS), no sujeta a un Plan, y cualquier función asociada para las operaciones espaciales (véase el número **1.23**), con una estación espacial dentro de un arco orbital de ±5° respecto a la posición orbital nominal de una red propuesta del SFS o del SRS, no sujeta a un Plan |  | En relación con los servicios espaciales enumerados en la columna umbral/condición en las bandas indicadas en 1), 2), 3), 4), 5), 6), 7) y 8), toda administración puede solicitar, de conformidad con el número **9.41**,su inclusión en las solicitudes de coordinación, indicando las redes para las cuales el valor de Δ*T*/*T* calculado por el método de los § 2.2.1.2 y 3.2 del Apéndice **8** se sobrepase en 6%. Cuando, a petición de una administración afectada, la Oficina examine esta información con arreglo al número **9.42**, habrá de utilizarse el método de cálculo señalado en los § 2.2.1.2 y 3.2 del Apéndice **8** |

**Motivos:** Cambio al arco de coordinación en las bandas de frecuencias de 6/4, 14/10/11/12 GHz (*resuelve* 2).

\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_